

ASOCIACION DE GENEALOGIA JUDIA DE ARGENTINA

Aprobada por la Inspección General de Justicia

Resolución N° 000345/98, de fecha 20 de abril de 1998
como Asociación Civil sin fines de lucro

ESTATUTOS ORDENADOS

TITULO I: DEL NOMBRE, DOMICILIO Y OBJETO DE LA ASOCIACIÓN.

Artículo Primero: DENOMINACION. Con la denominación de **ASOCIACION DE GENEALOGIA JUDIA DE ARGENTINA, (A.G.J.A.)**, se constituye a partir del dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, una Asociación Civil, sin fines de lucro, en adelante denominada en este estatuto A.G.J.A. o Asociación.

Artículo Segundo: DOMICILIO. Tendrá su asiento y domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, pudiendo establecer sucursales o agencias o representaciones en cualquier punto de la República Argentina.

Artículo Tercero: OBJETO. Serán sus fines: a) obtener, recolectar, preservar y fomentar el conocimiento e información relativas a la genealogía judía y a su correlación con los hechos históricos. b) facilitar la vinculación con las raíces genealógicas e históricas de la Comunidad Judía Argentina. c) promover y asistir la investigación de la historia de las familias judías. d) obtener y preservar toda la documentación relacionada con los objetivos. e) asistir, coordinar y promover el intercambio de información con similares asociaciones del mundo entero. f) fomentar en la juventud el interés por el estudio de las raíces individuales y la identidad. g) actuar como voceros ante las sociedades de genealogía de otros países en áreas de interés mutuo. Y h) Difundir entre sus asociados los principios de la entidad, mediante la realización de seminarios, cursos, cursillos, jornadas, congresos, conferencias, ferias y talleres de trabajo; la edición de publicaciones; y la organización de certámenes, muestras y exposiciones, en forma directa o a través de otras instituciones sin fines de lucro.

Artículo Cuarto: La A.G.J.A. no persigue fines de lucro y tendrá duración ilimitada.

TITULO II: CAPACIDAD, PATRIMONIO Y RECURSOS.

Artículo Quinto: CAPACIDAD. La A.G.J.A. está plenamente capacitada para adquirir bienes y derechos, así como para contraer obligaciones. En tal sentido podrá operar con el Banco de la Nación Argentina, Banco de la Gobernación de la Ciudad de Buenos Aires ó Banco de la Ciudad de Buenos Aires y con cualquier otra entidad bancaria oficial y/o privada.

Artículo Sexto: PATRIMONIO: El patrimonio de la A.G.J.A. está integrado por los bienes que posee en la actualidad y por los que adquiera en el futuro por cualquier título.

Artículo Séptimo: RECURSOS. Los recursos de la A.G.J.A. provendrán de: a) por las cuotas que abonen sus socios; b) por las rentas de sus bienes; c) por las herencias, donaciones, legados, subsidios y subvenciones de que fuera beneficiaria; d) por las sumas que ingresaren por cualquier otro concepto derivadas de actividades lícitas y e) por la obtención de préstamos de particulares, de entidades bancarias y financieras.

TITULO III: DE LOS SOCIOS:

Artículo Octavo: CLASES DE SOCIOS. La Asociación tendrá cuatro clases de socios, a saber: a) **Activos:** personas mayores de 21 años, interesados en la genealogía e historia judías, con investigaciones, monografías y/o trabajos publicados sobre dicho tema, que tengan una antigüedad no menor a dos años como socios adherentes al momento de solicitar su admisión como socio activo. b) **Adherentes:** personas mayores de 21 años, interesados en la genealogía e historia judías, que soliciten su ingreso como asociados. c) **Honorarios:** aquellas personas, argentinas o extranjeras, que por sus méritos personales y su contribución a los objetivos de la A.G.J.A. y/o a la promoción y difusión de la genealogía e historia judías. La designación de socio honorario solo podrá ser resuelta por la asamblea a propuesta del Consejo Directivo o de un grupo de socios activos no menor de siete. d) **Benefactores:** aquellas personas, empresas o instituciones que realicen aportes cuyo monto mínimo fije oportunamente el Consejo Directivo y sean aceptadas por la Asamblea. La incorporación de socios a cada una de las distintas categorías se efectuar de acuerdo con el procedimiento del artículo décimo cuarto. El término socio o asociado tendrá idéntico significado para la interpretación del presente estatuto.

Artículo Noveno: Todos los asociados tienen derecho a participar de las actividades de la asociación inherente a la categoría de asociados en la que revisten y conforme con los reglamentos que la regulen.

Artículo Décimo: Los asociados activos podrán participar con voz y voto en las asambleas y ser elegidos para ocupar cargos en el Consejo Directivo y Revisores de Cuentas, de conformidad con los requisitos que se establecen en los títulos IV y V.

Artículo Décimo Primero: Los asociados adherentes podrán participar con voz pero sin voto en las asambleas y no podrán ser elegidos para integrar el Consejo Directivo.

Artículo Décimo Segundo: Los asociados honorarios podrán participar de todas las actividades de la asociación, pero no tendrán derecho a voto en las asambleas ni podrán ser electos para ocupar cargos en el Consejo Directivo.

Artículo Décimo Tercero: Los asociados benefactores podrán participar de todas las actividades de la asociación, pero no tendrán derecho a voto en la asamblea ni podrán ser electos para ocupar cargos en el Consejo Directivo.

Artículo Décimo Cuarto: La solicitud para ingresar como socio adherente deberá ser aprobada por el Consejo Directivo. Las solicitudes de socios adherentes con dos años de antigüedad como mínimo para pasar a la categoría de socios activos deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo.

Artículo Décimo Quinto: Ninguna persona cuya solicitud de ingreso hubiese sido rechazada por el Consejo Directivo, podrá presentar una nueva solicitud de ingreso antes de transcurrido el lapso de un año, computado a partir de la fecha de la resolución denegatoria.

Artículo Décimo Sexto: El Consejo Directivo fijará las cuotas sociales ordinarias mensuales a cargo de los asociados activos, adherentes y benefactores.

Artículo Décimo Séptimo: La fijación de cuotas extraordinarias y/o especiales sólo podrá ser resuelta por la Asamblea.

Artículo Décimo Octavo: El asociado que se hallare en mora con el pago de tres cuotas sociales consecutivas no podrá ejercer los derechos ni participar en las actividades que correspondan a la categoría en la que revista. El Consejo Directivo reglamentará el procedimiento a seguir con los asociados morosos a efectos de intimarlos por medio fehaciente a

regularizar su situación, quedando facultado para dar de baja a aquellos que no pongan al día sus cuotas, una vez transcurrido el plazo que se establezca.

Artículo Décimo Noveno: La asamblea podrá disponer cuotas o contribuciones especiales o extraordinarias a cargo de los asociados, excluidos los honorarios y benefactores.

Artículo Vigésimo: Los asociados perderán su condición de tales en caso de fallecimiento, renuncia, baja por morosidad o expulsión.

Artículo Vigésimo Primero: La expulsión de un asociado solo podrá ser resuelta en reunión plenaria del Consejo Directivo. La reunión citada para considerar el caso será secreta y sólo asistirán los miembros del citado órgano social y el interesado, quien tendrá derecho a ejercer su defensa. La sanción podrá ser apelada por el afectado a la primer asamblea que se celebre con posterioridad a la misma. El interesado deberá manifestar su intención de apelar a la Asamblea dentro de los treinta días siguientes de que le sea notificada la expulsión, estando obligado el Consejo Directivo a notificarle la fecha de celebración de la Asamblea con igual anticipación que a los socios con derecho a voto. Hasta el pronunciamiento de dicha asamblea, el apelante quedará suspendido en el goce de todos sus derechos societarios.

Artículo Vigésimo Segundo: El Consejo Directivo podrá aplicar a los asociados las siguientes sanciones: a) **amonestación**; y b) **suspensión**. Las sanciones se graduarán de acuerdo con la gravedad de la falta, las circunstancias del caso y los antecedentes del interesado. En todos los casos las sanciones disciplinarias a que se refiere el presente artículo serán resueltas por la Comisión Directiva con estricta observancia del derecho de defensa. En todos los casos, el afectado podrá interponer dentro del término de treinta días de notificado de la sanción el recurso de apelación por ante la primera asamblea. La sanción de suspensión no podrá superar los noventa días corridos desde la fecha de su notificación.

Artículo Vigésimo Tercero: Ningún socio que hubiere sido expulsado de la Asociación podrá solicitar su reingreso a la misma antes de transcurrido el lapso de dos años, computado a partir de la fecha de la resolución que aplicó esa sanción.

Artículo Vigésimo Cuarto: La solicitud de reincorporación a la Asociación de un socio que, con anterioridad, hubiese renunciado o hubiere sido declarado cesante o expulsado, será considerada como la solicitud de ingreso de un nuevo socio; y su aceptación, quedará condicionada al pago de las sumas adeudadas, por cualquier concepto, al tiempo de la declaración de la cesantía y a la aprobación del Consejo Directivo prevista en el artículo décimo cuarto.

Artículo Vigésimo Quinto: La Asamblea podrá dejar sin efecto el nombramiento de socio honorario, cuando a juicio de aquella, el titular hubiera dejado de ser merecedor de dicho nombramiento. Esta resolución no será apelable.

TÍTULO IV: CONSEJO DIRECTIVO.

Artículo Vigésimo Sexto: La dirección y administración de la asociación estará a cargo de un Consejo Directivo compuesto por once miembros titulares que cubrirán los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero y cinco vocales titulares. Además se designarán cinco vocales suplentes.

Artículo Vigésimo Séptimo: La Asamblea elegirá a los once miembros titulares y cinco suplentes, según el procedimiento previsto en los artículos quincuagésimo séptimo y quincuagésimo octavo.

Artículo Vigésimo Octavo: El presidente, el vicepresidente, el secretario, el prosecretario, el tesorero y el protesorero durarán dos años en sus funciones, siendo reelegibles. Los vocales durarán un año, siendo también reelegibles.

Artículo Vigésimo Noveno: Para ser elegido miembro del Consejo Directivo se requiere tener un año de antigüedad como asociado activo, cumplido al momento de la designación.

Artículo Trigésimo: En caso de fallecimiento, renuncia, incapacidad, licencia u otra causa que origine una vacancia permanente o transitoria en un cargo titular, ocupará dicho cargo el suplente que corresponda según el orden de su elección, hasta la reincorporación del titular o hasta la finalización de su mandato, si no se reincorpora hasta ese momento.

Artículo Trigésimo Primero: El Consejo Directivo se reunirá con la frecuencia que considere necesario, debiendo hacerlo como mínimo una vez cada treinta días. Sesionará válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y las resoluciones se tomarán por la mayoría absoluta de los presentes, teniendo doble voto el presidente en caso de empate. Para reconsiderar resoluciones anteriores se requiere la presencia de igual o mayor número de asistentes que en la reunión cuya resolución se reconsidera, y para revocarla o modificarla se requiere el voto favorable de dos tercios de los presentes.

Artículo Trigésimo Segundo: Las reuniones ordinarias del Consejo Directivo se convocarán por circular con cinco días corridos de anticipación al día de la reunión. Al comienzo de cada ejercicio anual se podrá establecer el calendario de reuniones del año, respetando la frecuencia mínima establecida en el Artículo trigésimo primero. Sin perjuicio de las reuniones ordinarias se reunirá además cada vez que sea convocada por el Presidente para tratar asuntos de urgencia, o cuando la solicite el revisor de cuentas, debiendo celebrarse la reunión dentro de los diez días siguientes de que fuera solicitada.

Artículo Trigésimo Tercero: El Consejo Directivo ejercerá la dirección y administración de la asociación, teniendo para ello las siguientes atribuciones y deberes: a) nombrar y despedir personal, fijar su remuneración, asignarles sus tareas y otorgarles los poderes de administración que resulten necesarios para el normal desarrollo de las actividades de la asociación; b) realizar toda clase de actos de administración que requiera el cumplimiento del objeto social, incluidos los actos que especifica el Artículo 1881 del Código Civil, aplicables a su carácter jurídico, excepto los casos de enajenación de inmuebles y la constitución de derechos reales sobre inmuebles, para lo que se requerirá la ratificación de la Asamblea; c) resolver sobre las solicitudes de admisión de nuevos asociados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo décimo cuarto; d) fijar las cuotas ordinarias a cargo de los asociados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo décimo séptimo; e) aplicar sanciones a los asociados, de acuerdo con las disposiciones de los artículos décimo octavo, vigésimo primero y vigésimo segundo; f) convocar a la Asamblea Ordinaria anual, así como a la Asamblea Extraordinaria cuando resulte necesario en razón del tema a considerar; g) presentar a la asamblea ordinaria la memoria del ejercicio, junto con el balance general, la cuenta de gastos y recursos, el inventario y el informe del revisor de cuentas. Todos estos documentos deberán ser puestos a disposición de los asociados por lo menos quince días corridos antes de la celebración de la asamblea.

Artículo Trigésimo Cuarto: El presidente, o quien lo reemplace estatutariamente, tiene las siguientes atribuciones y deberes: a) ejercer la representación legal de la asociación; b) convocar y presidir las reuniones del consejo directivo; c) tiene derecho a voto en las reuniones del Consejo Directivo, y en caso de empate resolverá votando nuevamente; d) firmar con el secretario las actas de reunión del consejo directivo, así como las comunicaciones a los asociados y la correspondencia en general; e) firmar con el tesorero los cheques contra las cuentas bancarias abiertas a nombre de la asociación; f) presidir las asambleas de asociados.

Artículo Trigésimo Quinto: El vicepresidente reemplazará al presidente en caso de ausencia, renuncia o impedimento de éste, hasta su reintegro o hasta completar su mandato, si no se reintegrara antes.

Artículo Trigésimo Sexto: El secretario o quien lo reemplace estatutariamente, tiene las siguientes atribuciones y deberes: a) llevar el libro de actas del consejo directivo, suscribiendo las mismas con el presidente; b) firmar con el presidente todas las comunicaciones a los asociados y la correspondencia en general; c) citar a los miembros del consejo directivo a las reuniones ordinarias establecidas y a las extraordinarias que sean convocadas; d) asistir a las asambleas y redactar las actas de las mismas.

Artículo Trigésimo Séptimo: El prosecretario reemplazará al secretario en caso de ausencia, renuncia o impedimento de éste, hasta su reintegro o hasta completar su mandato, si no se reintegrara antes.

Artículo Trigésimo Octavo: El tesorero, o quien lo reemplace estatutariamente, tiene las siguientes atribuciones y deberes: a) ocuparse de la administración de la asociación, supervisando al personal encargado de las correspondientes tareas; b) llevar la contabilidad, o supervisar a los encargados de hacerlo, presentando al consejo directivo balances periódicos, con una frecuencia no menor a tres meses; c) planificar y ejercitar el manejo de las finanzas de la asociación, preparando presupuestos, estados de caja y todo tipo de información financiera que sea necesaria para información y toma de decisiones del consejo directivo; d) firmar con el presidente los cheques librados contra las cuentas bancarias abiertas a nombre de la asociación; e) presentar anualmente al consejo directivo los estados contables de fin de ejercicio, junto con el inventario, para su aprobación y someterlos a la consideración de la asamblea; f) llevar el registro de asociados e informar al consejo directivo sobre los asociados en mora con sus cuotas; g) informar sobre el estado económico y financiero de la asociación al revisor de cuentas mediante la entrega de balances trimestrales, así como respondiendo a toda clase de aclaraciones que éste le solicite; h) asistir a las asambleas.

Artículo Trigésimo Noveno: El protesorero reemplazará al tesorero en caso de ausencia, renuncia o impedimento de éste, hasta su reintegro o hasta completar su mandato, si no se reintegrara antes.

Artículo Cuadragésimo: Corresponde a los vocales titulares: a) asistir a las reuniones del consejo directivo; b) desempeñar las tareas y comisiones que les encomiende el consejo directivo; c) votar las resoluciones que se adopten en el consejo directivo.

Artículo Cuadragésimo Primero: Los vocales suplentes pueden asistir con voz pero sin voto a las reuniones del consejo directivo.

Artículo Cuadragésimo Segundo: Los vocales suplentes se incorporarán como titulares al consejo directivo en el orden de su elección, en caso de ausencia, renuncia o impedimento de un vocal titular, hasta su reintegro o hasta completar su mandato, si no se reintegrara antes. En el caso de que un vocal deba reemplazar al presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero o protesorero, ejercerá el cargo hasta que se reintegre el titular cuya ausencia reemplaza. El vocal suplente ejercerá su cargo por el término por el cual fue electo.

TITULO V: REVISOR DE CUENTAS.

Artículo Cuadragésimo Tercero: La fiscalización de la asociación estará a cargo de un revisor de cuentas designado por la Asamblea. Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido.

Artículo Cuadragésimo Cuarto: Para ser elegido revisor de cuentas se requiere ser activo con una antigüedad de un año cumplido al momento de la elección.

Artículo Cuadragésimo Quinto: La asamblea designará también un revisor de cuentas suplente, quien reemplazará al titular en caso de ausencia, renuncia, fallecimiento o impedimento, hasta completar su mandato si el titular no se reintegra antes.

Artículo Cuadragésimo Sexto: El revisor de cuentas tiene las siguientes atribuciones y deberes: a) asistir con voz y sin voto a las reuniones del consejo directivo; b) fiscalizar la administración, examinando los libros contables, los comprobantes de las operaciones y toda clase de documentación relacionada con la asociación, así como también realizar arquezos de caja y valores; c) verificar el estado económico y financiero de la asociación, recibiendo para tal fin el balance trimestral y toda clase de informes de la tesorería; d) verificar el cumplimiento de las leyes y del estatuto, en especial en lo referente a los derechos de los socios; e) presentar a la Asamblea un informe sobre la memoria, el inventario y los estados contables anuales presentados por el consejo directivo; f) convocar a la asamblea ordinaria anual cuando omitiera hacerlo el consejo directivo; g) poner en conocimiento del consejo directivo cualquier irregularidad de la que tomara conocimiento, convocando a la asamblea extraordinaria cuando por la naturaleza de los hechos lo considere necesario.

TITULO VI: ASAMBLEAS.

Artículo Cuadragésimo Séptimo: Las asambleas serán de dos clases: a) ordinarias y b) extraordinarias. La asamblea ordinaria se reunirá una vez por año, debiendo ser convocada dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio, el que se fija el 31 de julio de cada año, para considerar: a) la memoria, el inventario y los estados contables presentados por el consejo directivo, junto con el informe del revisor de cuentas; b) elegir a los miembros del consejo directivo y a los revisores de cuentas titular y suplente; c) resolver sobre cualquier otro asunto incluido en el orden del día. El orden del día de la asamblea ordinaria deberá incluir cualquier asunto que sea requerido por un mínimo del cinco por ciento de los asociados con derecho a voto, quienes así lo deberán solicitar al consejo directivo antes de la convocatoria.

Artículo Cuadragésimo Octavo: La asamblea extraordinaria ser convocada cada vez que el Consejo Directivo lo estime necesario, o bien podrá ser convocada por el revisor de cuentas, para tratar cualquier asunto de interés de la asociación.

Artículo Cuadragésimo Noveno: Asociados que representen por lo menos el veinte por ciento de los que tengan derecho a voto podrán solicitar al consejo directivo la convocatoria a asamblea extraordinaria, indicando el o los temas a considerar. Si el consejo directivo no diera curso a la solicitud dentro de los quince días corridos de efectuada, los asociados podrán solicitar la convocatoria al Revisor de Cuentas, y en caso de que este tampoco lo hiciera dentro del mismo plazo los solicitantes podrán recurrir a la Inspección General de Justicia.

Artículo Quincuagésimo: Las asambleas se convocarán por circulares remitidas al domicilio de los socios, con veinte días de anticipación a la de la fecha de celebración de la asamblea.

Artículo Quincuagésimo Primero: Cuando la asamblea sea citada para considerar la memoria, el inventario, los estados contables y el informe del revisor de cuentas, todos estos documentos deberán estar a disposición de los asociados desde la fecha de la convocatoria a la asamblea. Con igual anticipación deberán ponerse a disposición de los asociados los proyectos de reformas del estatuto que serán puestos a consideración de la asamblea.

Artículo Quincuagésimo Segundo: Las asambleas no podrán considerar asuntos que no estén incluidos en el orden del día, excepto la apelación de sanciones impuestas a asociados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo vigésimo primero, para lo cual bastará la simple presentación del interesado en el día y hora de la asamblea.

Artículo Quincuagésimo Tercero: Las asambleas se celebrarán válidamente, aún en los casos de reforma del estatuto y disolución, sea cual fuere el número de asociados presentes una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiere logrado la asistencia de la mayoría absoluta de los asociados con derecho a voto.

Artículo Quincuagésimo Cuarto: Las resoluciones se adoptarán por la mayoría absoluta de los votos emitidos, excepto en el caso de disolución para el que se requiere el voto de los dos tercios de los votos emitidos. No se admitirá el voto por poder.

Artículo Quincuagésimo Quinto: Todos los asociados podrán asistir a las asambleas, pero sólo tendrán derecho a voto los asociados activos que se encuentren al día con sus cuotas sociales a la fecha de la convocatoria. En caso de hallarse en mora no podrán votar, a menos que regularicen su situación hasta el día anterior al de la asamblea. El padrón de asociados en condiciones de votar será puesto a disposición en la sede de la asociación a partir de la fecha de la convocatoria. Podrán formularse oposiciones hasta diez días antes de la fecha fijada para la asamblea. Las oposiciones deberán ser resueltas dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la oposición efectuada de modo fehaciente y fundado.

Artículo Quincuagésimo Sexto: Los miembros del consejo directivo y los revisores de cuentas tienen derecho a votar, excepto en las cuestiones referidas con su respectiva gestión.

Artículo Quincuagésimo Séptimo: La elección del consejo directivo y de los revisores de cuentas tendrá lugar por el sistema de lista completa de todos los miembros que deban ser elegidos, resultando electa la lista más votada.

Artículo Quincuagésimo Octavo: Las listas de candidatos al consejo directivo y revisores de cuentas podrán ser presentadas al consejo directivo por un grupo de no menos de quince asociados con derecho a voto, con una anticipación de no menos de diez días corridos a la fecha de la asamblea. El consejo directivo verificará la condición de elegible de los integrantes de la lista y notificará a los interesados las observaciones dentro de los tres días de haberlas recibido, la corrección de las observaciones podrá hacerse hasta cinco días corridos antes de la fecha de la asamblea.

TITULO VII: DISOLUCION.

Artículo Quincuagésimo Noveno: La asamblea no podrá decretar la disolución de la Asociación mientras existan socios dispuestos a sostenerla en número que posibilite el regular funcionamiento de los órganos sociales, quienes en tal caso se comprometerán a perseverar en el cumplimiento de los objetos sociales. De hacerse efectiva la disolución se designarán los liquidadores que podrán ser la misma Comisión Directiva, o cualquier otra comisión de asociados que la asamblea designe. El órgano de fiscalización deberá vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación. Una vez pagadas las deudas sociales, el remanente de los bienes será destinado a AMIA, Asociación Mutual Israelita Argentina, entidad sin fines de lucro y exenta de impuestos. En ningún caso se efectuará distribución alguna a los asociados.

TITULO VIII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo Sexagésimo: A los efectos de permitir el normal funcionamiento de los órganos directivos y de contralor de la A.G.J.A. se consideran habilitados para ocupar cargos en el consejo directivo y revisores de cuentas a todos los otorgantes del presente y a aquellos asociados que soliciten y les sea aceptado su ingreso hasta el día 30 de abril de 1998, quienes vestirán en la categoría de activos. Y a continuación resuelven:

I) **COMISION DIRECTIVA:** Nombrar a las siguientes autoridades:

Presidente: Paul ARMONY,

Vicepresidente: Héctor MONDRIK,

Secretario: Jacobo OBADIA,

Prosecretario: Silvia Frida BORODOWSKI,

Tesorero: Gustavo Jaime WENGROVSKI,

Protesorero: Mónica Felisa EDELMUTH de BENATUIL,

Vocales Titulares:

Ana EPELBAUM ZELCER de WEINSTEIN,

Marcelo Daniel BENVENISTE,

Elías TOKER,

Horacio HIRSCH,

Isaac WAXEMBERG,

Vocales Suplentes:

Albertina Carmen PITERBARG,

Adriana Julia BONOMO,

Diana Lía EPSTEIN,

Eva FRIED de ARMONY y

Alicia Alcira ARIAS CREMIEUX.

II) ORGANO FISCALIZADOR:

Titular: Lázaro MEDINA. **Suplente:** Leiva Trumper.

Estas personas durarán en sus cargos según lo previsto en el artículo vigésimo octavo.

III) Establecer la sede social en Juana Azurduy 2223, octavo piso, de esta Ciudad.